

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202100407-00
ACCIONANTE : MARTHA CECILIA DE FÁTIMA LONDOÑO GAVIRIA como agente oficiosa de la señora Fabiola Gaviria Serna.
ACCIONADO : la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por MARTHA CECILIA DE FÁTIMA LONDOÑO GAVIRIA como agente oficiosa de la señora FABIOLA GAVIRIA SERNA contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata la accionante que la señora FABIOLA GAVIRIA SERNA tiene 84 años y que dependía económicamente de su esposo, el señor Francisco Tobías de Jesús Londoño Gómez, quien falleció el 7 de noviembre de 2020.

Que mediante resolución RDP007510 de 24 de marzo de 2021, la UGPP le reconoció pensión de sobreviviente, y que dicho acto fue recurrido parcialmente por la beneficiaria.

Que en trámite del recurso del 19 de mayo de 2021 la entidad le requirió en aporte de documental necesaria para la decisión pero que a la fecha no ha resuelto la réplica.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada resolver de fondo los recursos interpuestos contra la Resolución RDP007510 del 24 de marzo de 2021 y proceda al pago de la mesada pensional.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerado el derecho al debido proceso, dignidad humana y mínimo vital.

IV. PRUEBAS

Copia de las cédula de ciudadanía y de la partida de bautismo de la actora, copia resolución RDP007510 del 24 de mayo de 2021, recursos de reposición y apelación, copia del auto ADP002849 del 19 de mayo hogaño, copia de solicitud ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Respuesta de la accionada.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto, este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a la accionada.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la

notificación de la accionada, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse descontando que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social informó que surtido el trámite respectivo por resolución RDP 013668 de 31 de mayo de 2021 decidió la reposición propuesto por la señora GAVIRIA SERNA.

Pues bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela vale memorar que el artículo 86 de la Carta Política señala que *"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"* mientras que el Decreto 2591 de 1991, *"por el cual se reglamenta la acción"*, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales"*, dando a concluir que como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa para ventilar el asunto y lograr su protección.

Sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 señala: *"en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria"*.

En relación con el perjuicio irremediable, señaló la Corte¹: *"(...) cuando no se presenta esa afectación, si bien es cierto puede existir algún menoscabo patrimonial, el perjuicio pierde la categoría de irremediable y, en consecuencia, no es susceptible de protección mediante tutela."*

Así, concebida la acción de tutela como mecanismo residual o subsidiario a partir de los preceptos del artículo 86 superior y 6 del Decreto 2591 de 1991, tal se abre paso a pesar de existir medio diverso de defensa cuandoquiera que éstos no resulten eficaces o idóneos para la protección inmediata e integral del derecho invocado en vulneración y en todo caso para precaver el acaecimiento de un perjuicio irremediable, y entonces, sólo ante tal circunstancia estaba facultada la accionante para acudir de manera directa ante el juez constitucional y valerse de la acción de tutela para su reclamo.

Pues bien, en el caso puesto bajo análisis y como lo relata la agenciante, la señora FABIOLA GAVIRIA, además de ser sujeto especial de protección por parte del Estado, presenta condición especial en cuanto es el ingreso proveniente del reconocimiento de prestación económica a cargo de la accionada UGPP, el único que se proyecta como sustento de su vida, dado que es una afirmación hasta ahora incontrastable que en vida de su cónyuge dependía completamente de su apoyo económico, luego, es la resolución sobre el reconocimiento de pensión de sustitución la única expectativa de subsistencia, de donde se abre paso el estudio de fondo de la acción constitucional.

Con todo, en análisis concreto de la situación, siendo que como fundamento de queja de la petente obraba la falta de pronunciamiento de la accionada frente a la reposición propuesta por ella contra la resolución RDP007510 de 24 de marzo de 2021, vale destacar que en trámite de la acción constitucional la UGPP notificó que mediante acto administrativo RDP 013668 de 31 de mayo hogaño resolvió la suerte de la censura, concretando con ello el supuesto de hecho para predicar la ocurrencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que se impone despachar improcedente el reclamo de amparo, pues en guisa de discusión al haber versado la réplica contra decisión accesoria al reconocimiento pensional, la misma no involucra el mínimo vital de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

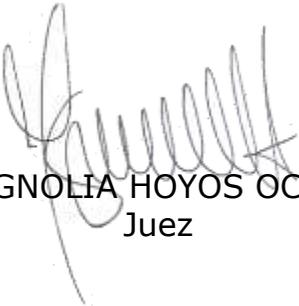
¹ Corte Constitucional, Sentencia T-252 de 2017
LF

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela de los derechos invocados.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez